

del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un Agente se consideran intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aun por la ausencia de toda otra prueba, según la naturaleza, circunstancias, y cualidad de los hechos denunciados.”

III

Efectivamente en la resolución notificada existe un error material, ya que aparece una fecha incorrecta en el fundamento de derecho primero, pero hemos de indicar, que este error supone un error no invalidante a los efectos previstos en el artículo 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, que según su tenor literal, “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”, ya que en el acuerdo de inicio de fecha 4 de abril de 2002, en los hechos imputados que se han declarado probados, aparece “el día 17 de junio de 2001”, por lo que tal circunstancia, queda subsanada cuando existen en el expediente datos correctos y objetivos como son el Acta de denuncia, el propio Acuerdo de Inicio y la propuesta de resolución, donde se constata detalladamente los hechos que se le imputaban al interesado y la fecha de los mismos. Así la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 31 de enero de 1994, establece que “No hay posibilidad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos que no obren en el expediente”, por lo que conforme al criterio planteado por el Tribunal Supremo, dicha rectificación abarca sobre datos que obran en el expediente, como es el Acta de denuncia y el Acuerdo de Inicio, donde se exponen con claridad el lugar y fecha de los hechos imputados, y no dando lugar a la indefensión del recurrente.

En consecuencia, vistos la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, que regula los horarios de cierre de los establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 9 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 9 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Javier Miguez Ramos, en representación de Recreativos Cross Alcalá, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el Expte. SE-21/02-MR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Recreativos Cross Alcalá, S.L.», de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 12 de mayo de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador SE-21/02-MR tramitado en instancia, se fundamenta en el Acta/Denuncia levantada el 7 de diciembre de 2002, por miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de la cual se hacen constar los siguientes hechos:

En el establecimiento denominado Bar “Los Once Hermanos” se hallaban instaladas y en funcionamiento las máquinas recreativas tipo B, modelos Diamond King y Cirsas Super Sevens, con matrículas SE-17352 y SE-19709, propiedad de la Empresa Operadora Recreativos Cross Alcalá, S.L., careciendo de boletines de instalación, para el local donde se encontraban instaladas.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la que se imponía a la entidad denunciada multa de 1.700 euros por cada una de las máquinas, ascendiendo el montante total de la sanción a 3.400 euros, como responsable de sendas infracciones a lo dispuesto en el art. 25.4 de la Ley 2/86 de Juego y Apuestas de la C.A. de Andalucía, en relación con los arts. 21, 24 y 43.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre; revistiendo el carácter de grave de acuerdo con el art. 29.1 de la citada Ley y 53.1 del referido Reglamento.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que sucintamente expone:

1.º La máquina modelo Diamond King, tenía boletín de instalación para el establecimiento de referencia, tal y como se recoge en el Antecedente de Hecho Primero de la Propuesta de Resolución.

2.º Respecto a la máquina modelo Cirsas Super Sevens, su instalación en el mencionado establecimiento fue solicitada el 27 de noviembre de 2001, pero que no fue tramitada debido a la problemática que expone.

3.º Conculcación del principio de Proporcionalidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1, en relación con el 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el

art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación, ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

II

El artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, comienza por disponer que "requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar", contemplando expresamente, en su artículo 25 la necesidad del documento del boletín al establecer que "las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen".

De acuerdo con esta remisión al Reglamento, realizada por la ley específicamente en estos artículos y de forma general en su disposición adicional segunda, el artículo 21 de la norma reglamentaria establece que "las máquinas sujetas al presente Reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Circulación, del documento de matrícula, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante del abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento". Desarrollándose en los artículos posteriores el contenido de cada uno de los documentos referidos.

Por su parte, el artículo 43.1 del Reglamento establece que: "La autorización de instalación consistirá en la habilitación administrativa concedida por la Delegación de Gobernación de la provincia a la empresa titular de la autorización de explotación, para la instalación individualizada de una máquina en un determinado establecimiento".

Resulta, a la luz de las disposiciones legales reseñadas y de la documentación obrante en el procedimiento sancionador tramitado, que se ha constatado una infracción administrativa en materia de juego por carecer la máquina en cuestión de la documentación precisa para su instalación.

III

Debe señalarse que una máquina no se puede instalar hasta que no sea autorizado el boletín de instalación. En este sentido se expresa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11.10.1993, núm. 1218. También, otras sentencias del mismo Tribunal confirman dicho criterio, así la de 22 de diciembre de 1993, que establecía "... incluso acogiendo al régimen del art. 40 del Reglamento... la actividad administrativa de control de las condiciones del cambio, entre otras las relativas al número de máquinas del nuevo local, impiden entender que la autorización sea meramente declarativa, mas al contrario se puede concluir que es constitutiva, es decir, sólo existirá desde el momento del sello o visado del Boletín".

Igualmente la de 7 de febrero de 1994, que en su fundamento jurídico quinto, establece que "los boletines de instalación (...) permiten la identificación de la máquina en lugar concreto y determinado, y conste que teniéndolos tres de ellas para determinado local estaba en local distinto, y eso es un hecho típico subsumible en el art. 46.1 del tan citado Reglamento".

IV

Asimismo la de 21 de marzo de 1994, que en su fundamento jurídico cuarto dispone "(...) la primera diligenciación del boletín de instalación de la máquina sólo habilita para su emplazamiento en el local que aquél reseña, mas para cualquier cambio de local será preciso que su traslado se vea amparado por un nuevo diligenciado al que debe preceder actividad del interesado solicitándolo".

En lo atinente a las alegaciones formuladas por el recurrente en el apartado 1.º, encuentran respuesta adecuada y suficiente en el informe emitido por el órgano a quo el 15 de enero de 2003, al amparo del artículo 114.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, al hilo de cuya dicción literal: "Hay que informar que lo que se expone en el Antecedente Primero de la Propuesta de Resolución son los datos identificativos de cada una de las máquinas, y entre ellos las autorizaciones de instalación con las que contaban en el momento de redactar dicha Propuesta, esto es, el 8 de noviembre de 2002. Pero no significa que dicha autorización existiera en el momento de la denuncia, es decir, el 7 de diciembre de 2001. Lo que se comprueba en el Sistema de Información de Juego es que la máquina en cuestión no obtuvo autorización de instalación para el Bar de referencia hasta el 7 de marzo de 2002, es decir, tres meses después de la denuncia. En la fecha de ésta el local para el que la máquina estaba autorizada era el Bar Miguez, sito en la C/ Silos, núm. 15, de la misma localidad". Por lo tanto, en ningún momento se ha producido el error argüido por el recurrente.

En cuanto a las alegaciones del apartado segundo, contra la denegación de una autorización caben todos los recursos y actuaciones que la Ley permite, pero en ningún caso la reacción por la vía de hecho mediante la instalación de la máquina, tal y como se ha explicitado en los antecedentes jurídicos II y III, estableciendo a este respecto el informe antes aludido que: "... efectivamente se solicitó autorización para la instalación en el Bar los Once Hermanos el 27 de noviembre de 2001, estando instalada la máquina sin haber obtenido la autorización el 7 de diciembre de 2001, ... la solicitud de instalación se entregó sin la preceptiva Tasa de Gestión, que le fue requerida mediante oficio de 5 de diciembre de 2001, y que fue archivada declarando el desistimiento el 20 de marzo de 2002, por no haber sido aportada".

En lo que se refiere a la contravención del principio de proporcionalidad, las circunstancias concretas del caso pueden servir, como ha ocurrido en el presente supuesto, para realizar una valoración ponderada de la sanción a imponer, graduando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, como así se requiere en el art. 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 55.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre; así, los criterios de dosimetría punitiva observados para graduar la sanción son los detallados en el fundamento de derecho cuarto de la Propuesta de Resolución, explicitados en el meritado informe, a cuyo tenor literal: "Al respecto hay que partir de que el tramo de sanciones previstas para las infracciones tipificadas como graves es de 601 a 30.050 euros, por lo que parece poco apropiado calificar de desproporcionada y excesiva una sanción de 1.700 euros (por cada infracción), máxime cuando se ha apreciado la reincidencia constatada como circunstancia agravante. La escasa cuantía de la sanción se justifica precisamente porque lo que se imputa es la carencia de autorización de instalación, pero no la de explotación. De no haber sido así, la sanción propuesta e impuesta hubiera sido muy superior. Por otro lado, no se considera oportuno tener en cuenta como atenuante el que la solicitud se hubiera presentado con anterioridad a la denuncia porque tal circuns-

tancia puede atenuar la sanción cuando es indicativa de una voluntad clara de la empresa de proceder a la regularización de la situación de la máquina. Pero como se ha expresado, la solicitud se presentó careciendo de un elemento fundamental par su tramitación, la Tasa de Gestión, el cual además depende exclusivamente de la propia empresa, y dada su escasa cuantía, el hecho de que fuera requerida su presentación y ésta no se produjese, no puede servir para poner de manifiesto la espontánea voluntad de la empresa de regularizar la situación documental de la máquina, sino más bien lo contrario". Habiéndose respetado, como corolario de lo expuesto, escrupulosamente el principio de proporcionalidad.

Todo lo expresado hasta ahora, conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 9 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 9 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don José A. Sánchez Montoro, en representación de Uncore, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el Expte. PC-536/01.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Uncore, S.L., de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veinticinco de abril de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 27 de septiembre de 2001 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga acordó la iniciación de expediente sancionador contra la entidad Búfalo Unicore, S.L. por no atender los requerimientos realizados por la Administración con ocasión de las reclamaciones efectuadas por doña Pilar Varela Fernández.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 29 de enero de 2002 dictó resolución por la que se impone a la citada entidad una sanción de 480 € por infracción a los artículos 34.8 y 35 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y 5.1 y 6.4 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercero. Contra la anterior Resolución el interesado interpuso recurso de alzada, alegando en síntesis que no contestó los requerimientos porque no se les notificaron.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero realizada por la Orden de 18 de junio de 2001, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo.

Segundo. Para un estudio del procedimiento, es preferible en primer lugar hacer un relato cronológico de los hechos:

- El 2 de mayo de 2001 (folio 8 del expediente) doña Pilar Varela Fernández presentó una hoja de reclamación en el establecimiento de la recurrente, señalando en la hoja de reclamación como domicilio Avenida de Washington núm. 55 de Málaga. Curiosamente, el reclamado no firmó la hoja de reclamaciones.

- El 19 de junio (folio 11) la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía remitió a ese domicilio requerimiento para que se remitiera la contestación dada por la empresa a la recurrente.

- Devuelto el requerimiento "por domicilio incorrecto", el 26 de julio (folio 12) se rehizo, remitiéndose al núm. 56 de la misma Avenida.

- El 8 de agosto por el Servicio de Correos se devolvió el requerimiento porque "nadie se hace cargo".

- El 27 de septiembre (folios 15 y 16) se dicta el acuerdo de iniciación del expediente sancionador, que se notifica en el Polígono Industrial La Pañoleta.

- El 31 de octubre (folio 19) el representante de la empresa solicita fotocopia de la reclamación para poder saber su contenido.

- El 27 de noviembre (folio 22), tras cumplirse el trámite anterior y presentar alegaciones el día 14, acompaña contestación a la Administración en la que le informa que se ha puesto de acuerdo con la reclamante.

Tercero. El artículo 59.4 de la LRJAP-PAC establece que cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de noti-